



Ayuntamiento de la Villa de Benasque (Huesca)

EXPEDIENTE

de

ARRENDAMIENTO: CASA DE LOS BAJOS

1 ENERO 1902 - 1 ENERO 1906

ADJUNTA REGLAMENTO

Sig. 881/25

Iniciado el de de 20.....

Terminado el de de 20.....

GAMBÓN, S.A.



AYUNTAMIENTO
de la VILLA de
BENASQUE

Años

Ayuntamiento de Benasque.

Año de 1902.

Expediente
de arriendo de los "Baños" y Regla-
mento del mismo.

2.6.1.



AYUNTAMIENTO
de la VILLA de
BENASQUE

En la villa de Benasque á veintinueve
de diciembre de mil novecientos uno, reunidos
en sesión ordinaria los señores de Ayuntamiento
constados al mánager bajo la presidencia del
cónsul Alcalde D. Antonio Ferrara por este se
manifestó que habiendo terminado el amien-
do de los "Banos" de esta villa y prado y
antigas adyacentes, se estaba en el caso de adop-
tar las medidas que se engraven mas proceden-
tes acerca de dicho establecimiento

Acto seguido se promovió un lícito debate
en el que teníanse varios señores conseja-
res, resultando acordado por unanimidad
que la cara de "Banos, prado y antígas de
referencia se arriendas en pública subasta
el día doce de Enero del próximo año se diez
novientos dos, á las diez de la mañana bajo
las siguientes **Condiciones.**



ja ha cosa de Baños se arrienda por cuatro a-
ños contados desde el primero de Enero de
mil novecientos dos hasta igual fecha del
año mil novecientos seis en que finará.

7º Se servirá de tipos para la subasta la canti-
dad anual de setecientas cincuenta puntas,
no admitiéndose postura que no cubra es-
ta suma, y se adjudicará el arriendo a fa-
vor del mejor postor previa fianza perso-
nal a satisfacción del Ayuntamiento. El
arrendante deberá ingresar en casas munici-
cipales la suma porque se le adjudique
este arriendo, en un solo plazo, el día pri-
mero de noviembre de cada año; pues ha-
biéndose fijado para la subasta un tipo
anual, díles se está, que el referido pla-
zo ha de contraerse a la cantidad que corresponda cada
año, y por la falta de cumplimiento en el pago podrá
el Ayuntamiento obligar al arrendatario, además
de hacerlo efectivo, a que rescinda el contrato, sin
que en ningún caso pueda reclamar rebaja
en el precio del arriendo, ni indemnización al-
guna.

8º No se admitirá como postor ni como fiador, a ningu-
na persona que resulte deudora a fondos muní-



de la VILLA de
BENASQUE

ciales, aunque no se haya desfractado por ello
mandamiento de premio.

4º Si el arrendatario no observare la conducta
que en delicto cargo le impone a fin de del Ayuntamiento,
u reue este el Derecho de despojarle del
anexo en cualquier epoca pagando a pronta
el precio del contrato por el tiempo de su existencia;
y queda prohibido cualquier ^{art 22 Reg} subamostrado en epoca
de autorización del Ayuntamiento, así como tam-
bién se requiera igual permiso la admisión de
dependientes en el establecimiento. [El Ayun-
tamiento se reserva el Derecho de prorrogar el
contrato cuando termine, por el tiempo que estime
oportuno, y en caso de que el arrendata-
rio admita dicha prorroga]. cuyo arrendatario no
podrá resolverse del hospital ni de los establecimientos
penitenciarios familia que viven en una misma casa.]

X 5º El arrendatario podrá cobrar por cada habitación
del piso de arriba que ocupen los vecinos de
este distrito una pueta diaria, y a los forasteros
cinquenta centimos, en cuya cuota va tam-
bién incluida la cena, que de buena calidad
y rica deberá proporcionarlos el arrendatario, tanto
haciendo la lumbre en dichas habitaciones como
viviéndole de la cocina general de la casa,
fundándose la diferencia de pago entre vecinos
y forasteros en que los primeros cooperan con la
mantención personal al sostenimiento del
edificio y conservación del camino que allí



AYUNTAMIENTO
de
BENASQUE

X
conduce. **1** Por cada habitación del piso de abajo que se ocupe tendrá derecho a cobrar veinticinco centimos de puerta a los vecinos de este distrito, y treinta y ocho a los forasteros, mas doce centimos á todos ellos por el consumo de leña.

Para los efectos de esta condición se considerarán vecinos de este distrito, ademas de los que lo sean legalmente, á los hijos del distrito, y á todas aquellas personas emigradas o cabeces de familia lo sean también, quedando reservado al Ayuntamiento el decidir en caso de duda si debe considerarse un bárbara vecino o forastero.

6^a Las habitaciones tanto las de arriba como las de abajo serán ocupadas por una sola familia, pero los vecinos de este distrito podrán ocupar una habitación de cualquiera de los pisos entre dos familias solo en el caso de que á la presentación de algún bárbara no hubiere vacante, entonces este podrá colgarse en cualquier habitación á voluntad del que la habite y solo hasta que haya otra vacante ratificando por concepto de leña treinta y ocho centimos. en las habitaciones de arriba y doce en las de abajo.

7^a En la distribución de habitaciones no habrá preferencia cosa alguna, debiendo ser ocupadas por el primero que llegue, y elija con tal que sea bárbara, sin que sirva mandar equipo, escrito, criado, ni otra persona en su nombre, de lo cual servirá

- responable el anudatario
- 8º Los pobres de veleedad que necesiten
el uso de los baños para alivio de sus dolencias
podrán inquirir en el establecimiento, y serán
colocados en las habitaciones ~~mas modesta~~⁷ del
piso bajo, mediante la exhibición de un do-
cumento expedido por la autoridad local de
su distrito, y si es posible de certificación fa-
cultativa, al objeto de justificar la necesidad
de tomar las aguas y tiempo de su duración, como
también ~~en documento que lleva el N.º 12 del Alcalde de Benasque~~
~~en condición de pobres, los que se hallan~~
en este caso no satisfarán nada por concepto de
habitación leua, pero su importe se urá abonado
al anudatario por el Ayuntamiento.
- 9º Para el uso de las aguas no habrá preferencia
de ninguna clase, señalando la hora que a cada
uno corresponda tomar el baño segun el orden de
antigüedad con que vayan ingresando en el es-
tablecimiento, la que sera invanable á no conve-
nir en lo contrario los interesados. El local o cuarto
del baño no podrá ser ocupado por mas de una
hora á no ser por prescripción facultativa, en cuyo
caso el bañista deberá exhibir al anudatario un escri-
to en que así se disponga, y de manos de aquél recibirá
cada bañista una tarjeta en la que se hará constar la
hora y baño que puede tomar segun el orden estable-
cido, habiendo de regir todos para los efectos de este



MENTO
de la VILLA de
BENASQUE

condición por la hora que señale el reloj del establecimiento, cuya dirección y cuidado se va obligatorio del amudatano.

10º El barbero, su familia y dependientes, deberán dispensar en su trato, agrado y amabilidad a los bañistas, viendo considerados con los menesterosos a quienes habrá de prodigar toda clase de cuidados [con empeño en la inteligencia de que no se produzcan quejas por faltar a lo preventivo en esta condición, serán oídas por el Ayuntamiento que le obligará a su cumplimiento.]

X
11º El amudatano deberá tener dispuesto el correspondiente servicio de mesa y cocina, y seis camas completas por lo menos, pudiendo exigir por cada una que se ocupe en colchón, en las habitaciones de ambas seenta y cinco centímetros de altura, y por cada una de las que ocupare en el ~~entretilo~~^{de arriba} podrá cobrar treinta y dos centimos conteniendo colchón, y treinta y ocho sin él, quedando obligado a proporcionar más camas si fueren necesarias y a la mayor brevedad después que le sean reclamadas, por las causas que ocupare una ó dos noches los transeuntes satisfaciendo una peseta por cama cada noche, también cobrará veinticinco centimos de peseta cada noche por un colchón, y quince por jergon a los que los lleven en cama en otra ropa, por cada baño de recreto tendrá derecho a cobrar cincuenta centimos de peseta.

facilitando sabana y toalla para suar a los que lo pidan.

12º También vendrá obligado a abastecer de agua a los que se sirvan de la cocina de abajo, y deberá tener en la casa para expender a los báñitas los siguientes artículos de consumo, que les venderá con un aumento de precio, ^{con los sobre precios que ar} en relación a lo que se paguen en Benasque ~~de la cantidad que a continuación se expresan:~~ El pan ^{0'25 kg} y ~~equivaliente~~ a veinticinco de pata libra, el arroz ^{0'15} y garbanzos a tres libra, el aceite a diez centimos, la libra de chocolate a diez y ocho centimos - el jarrón de vino o de vinagre a tres centimos libra, y la sal a un precio constante. ^{0'05 más en kilo} Los artículos deberán ser todos de buena calidad

13º El arrendatario no podrá tener mas que ⁵⁰ trece cabras de ganado levar con destino al inmediato consumo ^{y tres vacas de leche para las necesidades del establecimiento} y derecho a pastar gratuitamente en el monte, las que irá sacrificando a medida que haga falta la carne en el establecimiento, prindiéndola vender al sobre precio de cinco ^{0'15 Kilo} centimos de pezeta por carnicera con relación al que se pague en la villa ^{y la leche al mismo precio que en la villa}, también dispondrá el banero del prado y artigas llamados de los báños, y la yerba desde el alto llamado el paret, hasta frente al desague de los báños, prindiendo pezeta también en un trozo las caballerías que para un uso cubran los báñitas, siendo estricta obligación del banero el cui-

tar el pastoreo de ninguna otra clase de
ganado en aquél sitio. El ganado del banero
no podrá pastar el llano hasta que haya
subido la duda, cosa no podrá ocurrir d'niñadas
el llano de Torpi.

14. Será obligación del arrendatario tener constan-
temente en el establecimiento, veinte arrobas de
yerba por lo menos y tres fanegas de cebada, todo
de buena calidad, cuyos artículos podrá vender a pe-
seta la arroba de yerba ó bien a cinco centavos por libra,
y la cebada a ¹⁰ ₁₀ centavos de peseta el almud sobre
el precio que lleve en Benacque.

15. El arrendatario deberá abastecer de la vajilla
indispensable a todos los vecinos y forasteros que lo
soliciten por el precio de ~~cinco~~ ¹⁰⁰ centavos de pe-
seta diarios ^{por pieza} _{a los} ~~por personas~~ que habite el periodo
dibajo, y díez las que habitan el de arriba
reintegrandole ademas el valor de las piezas que
rompan.

16. También estará a cargo del banero o arren-
datario el mantener el orden dentro del estable-
cimiento recomendando a los concurrentes si
fuere necesario toda prudencia especialmente
si hubiere enfermos a quienes pueda molestar
el bullicio, y en el caso que alguno se negare
a obedecerle tendrá facultades para man-
darlo retirar a sus habitaciones, y hasta pa-
ra expulsarlo del establecimiento, caso

dando cuenta
necesario, paseo aviso al Ayuntamiento, y
no permitiría que entren en la casa, perro, cerdos
cabras, ni ovejas, bajo la multa de dos penas cinc
uenta centimos, siempre que por cualquier sonata
se produzca justa queja al Ayuntamiento

17 El arrendatario deberá tener siempre bien pia
da la casa, y quitar la nieve de las faldas después de
las nevadas, como también el agua de dentro del estable
cimiento cuando concluya la temporada de baños, deberá
limpiar todas las chimeneas a fines de Julio y siempre que lo re
quieran bajo la multa de diez penas, si dejare de hacerlo, y sin
permiso de mandarlo ejecutar a sus espaldas el Ayuntamien
to, en las faldas no podrá colocar ninguna clase de vributi
fle

18- También mantendrá tres lámparas encendidas hasta me
dia noche situándolas convenientemente una en el corri
dor de abajo frente á la escalera donde está colocado el telg.,
otra en la esquina del comedor de arriba frente al telg., y
otra en el pasillo que conduce al departamento nueva
mente construido en donde se hallan instaladas las pilas
para bañarse, y únicamente en caso de necesidad im
pensada deberán permanecer encendidas las lámparas toda
la noche.

19. El arrendatario vendrá obligado a vigilar que na
dié corte pie alguno en el monte de la casa de baños
y solo él podrá hacerlo a bastante distancia de la mis
ma con destino al inmediato consumo, debiendo par
ticipar al Ayuntamiento si alguno lo hiciera para



AYUNTAMIENTO
de la VILLA de
BENASQUE

exigirle la responsabilidad a que se hubiere
hecho acreedor, como igualmente atender a la con-
servacion de todo lo concerniente al establecimiento,
y de parte a la corporacion de cualquier hecho o los
que se en perjuicio de la casa.

- 20 El Ayuntamiento o una comision del mismo
subira ~~a principios~~ ^{en el} mes de Mayo de cada año
a tomar nota de los reparos que hayan de hacerse
para efectuarlos oportunamente. Al cambiarse de arrendatario
se examinara el ul-
timo inventario formado de todos los muebles y enseres per-
tenecientes al establecimiento que esté a cargo del ac-
tual arrendatario, su numero y estado en que fueron
entregados, haciendo los cargos correspondientes, cuyo im-
porte reintegrara ^{el siguiente} si resultaren faltas. Una vez reparados
los desperfectos que hubiere de cristales, ventanas, y demás y
se haga entrega, bajo el inventario de que se ha hecho
menor al nuevo arrendatario el cual podra exigir
de quien rompa algun cristal, cincuenta centimos
de peseta si fuere de los pequeños, y setenta y cinco cen-
timos de los grandes, que esto que cuente de reponerlos
si bien vendrá obligado a avisar al Ayuntamiento
con tres días de antelacion al que termine el año.
o sea la temporada de baño del ultimo año, si puede
no hacerlo así irá de su cuenta la reposicion de to-
dos los cristales que falten, ya que deberá dejar y en-
trigar al Ayuntamiento la expuesta cara de
baños en el mismo estado que la recibió por lo que
respecta a los enseres y muebles.

El Ayuntamiento

se reserva el derecho de admitir la cuarta puya,
o sea una manda equivalente al veinticinco por cien-
to de la mejor postura hecha en el acto de la subasta,
cuyo aumento se añadirá al esquado tipo. Dicha
manda solamente podrá ofrecerse en el término de
tres días contados desde aquél en que tiene lugar la su-
basta; y en tal caso podrá el Ayuntamiento disponer-
no la celebración de nueva; y debe licitación para rematar
definitivamente el amiendo en favor del postor más ventu-
joso, siempre que sea a satisfacción del Ayuntamiento,
~~el cual~~ podrá juzgar discionalmente acerca del cum-
plimiento de las obligaciones estipuladas, para conegir las
infracciones que se cometieren, si que el amudatano pue-
da reclamar de sus faltas justificadas si pedir indem-
nización, por ser este un contrato hecho a muerte y ventu-
ra, a no ser que se trate de algún caso fortuito.

905 — Una copia del presente pliego de condiciones de-
berá permanecer constante en el establecimiento que designe el Ayuntamiento,
a fin de que todos los que lo frecuen puedan interesar de
su contenido, y con igual objeto se responderá también un
cuadro expresivo de los artículos de consumo que allí se ex-
pondrán y sus respectivos precios, y si alguno rompiere o se
apoderare de dichos documentos, incurria en la mul-
ta de diez pesetas, que desde luego hará efectivas el
amudatano, dando parte del hecho inmediata-
mente al Ayuntamiento.

Así acordadas las condiciones bajo las
cuales ha de amudarse en pública subasta la



AYUNTAMIENTO
de la VILLA de
BENASQUE

caza de bártos de esta villa, el Ayuntamiento dispuso que se anuncie dicho acto en la forma acostumbrada.

Con lo cual el señor presidente levanto la sesión, firmando con los demás concuerdos, de que certifico

Vicente Mora *Antonio J. Jover*
J. Jover José Berot
Hernández Mora *Francisco Sáenz*
Miguel Mora *José M. Espanol*
José M. Espanol
José M. Espanol
Joaquín *H. Santaní*
Antonio Sainz *Sainz*

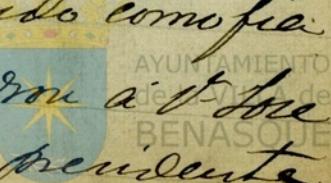


AYUNTAMIENTO
de la VILLA de
BENASQUE

Acta de la sesión aprobando el subamendo
de los Baños

En la villa de Benasque a dos de Febrero
de mil novecientos doce, reunidos en sesión ordi-
naria los señores del Ayuntamiento que sus-
criben la presente, bajo la presidencia del
señor Alcalde don Vicente Mora Reina, espresos
te a la corporación, que habían comparecido ante
el Francisco Vallarín, y José Sayo Pedro, mu-
chos vecinos de esta villa, manifestando el primero,
que había vedado al empleado José Sayo, el amien-
do de la casa de Baños, que provinientemen-
te le fue adjudicado en pública subasta el dia
doce de Enero ultimo, cuya cesión resultó de un
documento privado suscrito por ambos compa-
ñieros, y solicitaban la aprobación por parte
del Ayuntamiento del referido contrato, presentan-
do el cesionario como fiador solidario al proprie-
tario de esta villa don José Mora Vallarín. Portau-
to a tenor de lo prevenido en el numero 4º del plic-
go de condiciones que sirvió de base para la men-
cionada subasta, se estaba en el caso de delibe-
rar si procedía aprobar dicha cesión.

Acto seguido se promovió en ligero debate en el
que tomaron parte varios concejales resultando
aprobado el subamendo, y admitido como fiá-
dor solidario de D. José Sayo Pedro a D. José
Mora Vallarín, ordenando el presidente



al Alquacil, llamare a los esquuados señores,
los que comparecieron inmediatamente ante
el Ayuntamiento, y enterados de su resolución
manifestaron su mas completa conformidad
en el acto fue proferimado este acuerdo el sub-
anudatario, que aceptó con las mismas condiciones
que lo tenía adjudicado el repetido fraude Dalla-
nie, y firmaron la presente con el señor
Alcalde y concejales contentos, de que
yo el Secretario Certifico.

Viente Mora

Antonio Jover

Pascual Mora

Juan Antonio Mora

El Subanudatario

Jose' Raya

Alfonsor



AYUNTAMIENTO
de la VILLA de
BENASQUE

Acta de Subasta

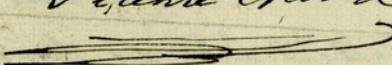
En la villa de Benajique a doce de Enero
de mil novecientos dos. Reunidos en sesión
pública en la casa consistorial de esta villa,
los señores del Ayuntamiento que suscriben
bajo la presidencia del señor Alcalde Don
Vicente Mora Síena, al objeto de proceder al anun-
cio en pública subasta de la casa de baños
de esta villa; el señor presidente declaró abierta
la sesión disponiendo que por mí el Secretario
se leyese el pliego de condiciones que viene de falle
y fue aprobado por este Ayuntamiento en reunión
reinterviniente de Diciembre último, y a segunda
manifiesto, que viendo la ove de la maña-
na hora señalada en los editos publicados,
daba principio el acto de subasta.

Terminadas las indicadas operaciones pre-
liminares, el señor presidente dispuso que se re-
petiría el anuncio a son de pregón como avise
señal, y acto seguido el francisco Vallarie
trío manda por la cantidad de setecientas
sesenta pesetas, continuando la subasta por
pujar a la llana, en la que intervinieron mu-
chos vecinos del mencionado postor, Constantino Pallos,
y José Sayo, y viendo la postura más ventajosa
la del referido francisco Vallarie, que ul-
timately ofreció mil setenta pesetas,
sin que nadie mejorara la manda,

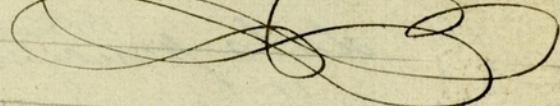
apesar de haberse apreciado el remate por tres
voces sucesivas con los intervalos convenientes,
se fue adjudicado el aniversario como mejor postor, por
el tiempo de cuatro años, y por la referida can-
tidad anual con carácter provisional, hasta
que hayan transcurrido quince días a contar desde
esta fecha, conforme se expresa en aquél acto, y
con urgencia a lo prevenido en el pliego de condicio-
nes de que se ha hecho mención. Siendo fiador soli-
dario del anudatario D. José Gómez Alter.

El señor presidente dio por terminado
el acto contra el cual nadie se opuso ni protestó
firmando la presente con los demás concejales,
el anudatario y fiador. De que yo el secretario
certifico

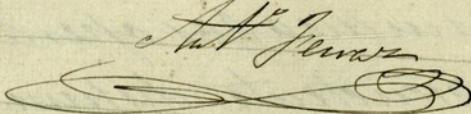
Viente Noviembre



José Berastegui



Atto. Jefe



Pedro Martínez



Al Rematante

Al fiador

Al secretario



AYUNTAMIENTO
de la VILLA de
BENASQUE